

## ANEXO C

### Segundas comunicaciones de las partes

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-7

## ANEXO C-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

1. El presente documento contiene un breve resumen de las principales alegaciones y argumentos formulados en la segunda comunicación del Brasil, de conformidad con los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

2. El Brasil reafirma sus anteriores declaraciones acerca de los antecedentes de este asunto, que forman parte integrante de las alegaciones brasileñas en relación con el establecimiento y la evaluación de los hechos del presente caso por las CE.

3. El Brasil sostiene que las CE actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les impone la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, al no tener particularmente en cuenta la especial situación del Brasil en su calidad de país en desarrollo Miembro. Además, las autoridades de las CE no pudieron cumplir las obligaciones que les impone la segunda frase del artículo 15 a menos que facilitaran al productor exportador brasileño un aviso o información sobre la posibilidad de un compromiso. Como las CE jamás "sugirieron o intentaron celebrar negociaciones o conversaciones" sobre un posible compromiso con el exportador brasileño, no exploraron las posibilidades de soluciones constructivas y, por lo tanto, infringieron lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15.

4. Las CE facilitaron, junto con su primera comunicación, un ejemplar de la versión confidencial de la solicitud. Como las alegaciones formuladas por el Brasil se basaban en la versión no confidencial, el Brasil retira sus alegaciones relativas a la solicitud.

5. La moneda brasileña sufrió una importante devaluación el 2. T 0 Tc -0.1275 T96 -0crcTD 309 76  
9a  
§

venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a tipos del producto que no son idénticos.

7. Por otra parte, las CE infringieron el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir en las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, utilizadas para el establecimiento de los valores normales reconstruidos datos reales relativos a la producción y ventas de tipos del producto similar cuyas ventas internas *no* eran representativas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y de la nota 2 de pie de página a dicho párrafo. Las CE tampoco se aseguraron de que se realizara una comparación equitativa, al no efectuar un ajuste para tener en cuenta la utilización de datos relacionados con ventas que no permitían una comparación adecuada, infringiendo, por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 2.

8. En cuanto a la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se presentan las siguientes alegaciones. En primer lugar, las CE actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994, al no neutralizar o no neutralizar plenamente las diferencias identificadas en materia de imposición indirecta, es decir, los efectos de la Bonificación sobre el IPI y de los impuestos PIS/COFINS, respectivamente. El Brasil niega también cualquier reducción del Acuerdo Antidumping al Acuerdo SMC. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligan a las *autoridades investigadoras* a asegurarse de que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación del producto de que se trate. Por consiguiente, las CE violaron el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no respetar el requisito de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, negándose a efectuar deducciones o a tener plenamente en cuenta las diferencias en la *imposición indirecta* (la Bonificación sobre el IPI y los impuestos PIS/COFINS) y en los *gastos de embalaje* entre las ventas internas y las ventas de exportación, aunque estas diferencias afectaban a la comparabilidad de los precios.

9. Además, la manera en que las CE cuantificaron la deducción realizada para tener en cuenta los impuestos PIS/COFINS fue arbitraria, manipuladora y punitiva, en contravención del párrafo 4 del artículo 2. Las CE actuaron también en forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 al no indicar al exportador brasileño la información adicional acerca de la Bonificación sobre el IPI y de los gastos de embalaje que se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. Por último, las CE violaron el párrafo 4 del artículo 2 al imponer al exportador brasileño la carga irrazonable de demostrar la justificación de la legislación fiscal brasileña en cuestión y la imputación directa de los materiales de embalaje y el tiempo de trabajo utilizados, tanto en el caso de los accesorios destinados al mercado interno como en el de los exportados.

10. Como las CE han proporcionado en su primera comunicación la información de que el nivel de los precios internos utilizado para determinar los valores normales no incluye los gastos de publicidad, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

11. Las CE violaron el párrafo 4.1 del artículo 2 al utilizar los tipos de cambio correspondientes a la fecha de venta para los valores de las transacciones de exportación pero no para las deducciones realizadas en el precio de exportación. Las CE tampoco cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 al utilizar selectivamente los tipos de cambio y al aumentar los valores nominales de las deducciones efectuadas en los precios de exportación.

12. Las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al establecer la existencia de márgenes de dumping mediante la "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos. El método de comparación empleado por las CE fue también intrínsecamente no equitativo, en contravención del párrafo 4 del artículo 2.

13. El examen del volumen de las importaciones por las CE de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no implicó un "examen objetivo" y no se basó en "pruebas positivas". Efectivamente, las CE se limitaron a declarar que los volúmenes de las importaciones brasileñas eran "siempre importantes" y que la participación en el mercado estaba "lejos de ser insignificante" pero no tuvieron en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil.

14. Por lo que se refiere a la comparación entre los precios de exportación y los precios internos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las CE no realizaron un "examen objetivo" ni se basaron en "pruebas positivas", ya que no tuvieron en cuenta en el cálculo los márgenes de subvaloración "negativos" (es decir, la "reducción a cero"). Además, el cálculo no se basó en las "importaciones objeto de dumping" sino únicamente en algunos tipos del producto de que se trata (es decir, en los "modelos equiparables"). La metodología utilizada por las CE equivale a una manipulación de los precios de los tipos del producto exportados por el Brasil y, por lo tanto, el examen realizado por las CE del efecto sobre los precios no se basó en "pruebas positivas". La comparación de los precios fue también manipuladora ya que las CE "forzaron" artificialmente la comparabilidad del producto de que se trata y el producto similar. Además, las CE tuvieron la oportunidad de comparar tipos del producto brasileños que eran idénticos a los producidos y vendidos



países que no fueron objeto de investigación). Las CE violaron el párrafo 5 del artículo 3 al *dar por supuesto* simplemente que estos otros factores conocidos no "rompían la relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional. Las CE tampoco separaron y distinguieron los efectos de la ventaja comparativa del exportador brasileño, los efectos perjudiciales de los aumentos de precios conocidos llevados a cabo por la rama de producción comunitaria ni los efectos de la diferencia de costos entre ambas variantes del producto de que se trata. Por consiguiente, el daño causado por estos factores conocidos se atribuyó a las importaciones objeto de dumping, en contravención del párrafo 5 del artículo 3. Además, las siguientes conclusiones de las CE no se basaron en "pruebas positivas": i) las importaciones procedentes de Polonia no habían causado ningún daño a la rama de producción nacional; ii) la rama de producción comunitaria "comenzó a sufrir un continuo descenso de su volumen de ventas" entre 1996 y el período de investigación; y iii) la rentabilidad de la rama de producción comunitaria "pasó a ser negativa después de 1996". Por último, al no tener debidamente en cuenta las cuestiones del daño autoinfligido, la sustitución y la diferencia de costos, y la diferencia en la percepción por el mercado de ambas variantes del producto de que se trata, el examen realizado por la CE no fue "objetivo" y sus conclusiones no se basaron en "pruebas positivas". Efectivamente, las CE se limitaron a considerar conjuntamente los efectos perjudiciales de las importaciones supuestamente objeto de dumping y los efectos perjudiciales de estos otros factores conocidos, en contravención del párrafo 5 del artículo 3.

20. Aunque las CE hicieron expresamente referencia a los tipos de cambio, al hablar de "los tipos de cambio diarios reunidos durante la verificación *in situ*", la conversión monetaria realizada por las CE en el caso de las deducciones no se basó en esos cuadros. Por lo tanto, el exportador brasileño se vio privado de una oportunidad de examinar el fundamento de los tipos de conversión aplicados por las CE, en contravención del párrafo 4 del artículo 6.

21. Al no hacer públicas sus constataciones y conclusiones sobre la exploración de las posibilidades de soluciones constructivas a que se hace referencia en el artículo 15, en relación con todos los factores de daño obligatorios que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 y en relación con los resultados de exportación de los productores comunitarios, las CE violaron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

22. El Brasil pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que las CE actuaron en forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, recomiende que las CE pongan sus medidas en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y sugiera que las CE revoken inmediatamente la decisión por la que se impusieron derechos antidumping definitivos y reembolsen los derechos antidumping recaudados hasta el momento.

## ANEXO C-2

### SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

14 de mayo de 2002

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>2. Consideraciones generales .....</b>	<b>7</b>
2.1 Artículo 15.....	7
2.2 Devaluación.....	9
2.3 Dumping.....	10
2.4 "Subcontratación" y cuestiones conexas.....	10
<b>3. Conclusión.....</b>	<b>11</b>

#### **1. Introducción**

1. Las Comunidades Europeas (en adelante "las CE") acogen con satisfacción esta oportunidad de presentar una segunda comunicación escrita en el caso planteado por el Brasil contra la imposición de medidas antidumping definitivas por las CE a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.

2. La finalidad primordial de esta comunicación es refutar las alegaciones y los argumentos que ha expuesto el Brasil en su declaración oral al Grupo Especial, en la medida en que van más allá del ámbito de la primera comunicación del Brasil.

3. A los efectos de la defensa de las CE, se presentan algunos documentos que contienen información que, por una u otra razón, es confidencial. Los documentos pertinentes están señalados como tales en el Anexo que figura al final de esta comunicación, y las CE las han atribuido carácter confidencial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante "el ESD") y el párrafo 3 de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial.

#### **2. Consideraciones generales**

##### 2.1 Artículo 15

4. El Brasil alegó en su primera comunicación que las CE habían infringido la obligación que figura en la segunda frase del artículo 15 y que, por consiguiente, no habían tenido particularmente en cuenta la especial situación de un país en desarrollo Miembro, como se estipula en la primera frase. En su declaración oral, el Brasil parece dar un paso más al alegar que "No hay nada en el expediente de este asunto que sugiera que las CE hicieron algo especial o fuera de lo normal por el Brasil, como



7. También en el contexto del artículo 15, el Brasil afirma que las CE no tienen derecho a determinar cuáles son los intereses fundamentales del Brasil y, de hecho, reclama ese derecho para sí.<sup>9</sup>

antidumping que son objeto de esta diferencia a petición de otro exportador.<sup>15</sup> Puesto que el examen abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2001, habría brindado a Tupy la oportunidad de justificar sus alegaciones de que el dumping cesó como consecuencia de la devaluación. No obstante, es significativo que Tupy haya decidido no cooperar en este examen.

### 2.3 Dumping

11. Al referirse a sus alegaciones anteriores en relación con el dumping, el Brasil alude a "la parcialidad general de que han dado muestras las autoridades en el curso de esta investigación". Se trata de una acusación que el Brasil no había formulado anteriormente en lo que respecta a la investigación de las CE. No se aportan pruebas para apoyarla, y las CE la refutan enérgicamente.

### 2.4 "Subcontratación" y cuestiones conexas

12. El Brasil ha depositado considerable confianza en alegaciones relativas a la "subcontratación" de la producción por los productores de las CE. Dicho con otras palabras, en lugar de producir ellos mismos, se alega que han dispuesto que los accesorios se fabriquen en terceros países y se exporten a las CE. Las CE han explicado cómo se investigaron estas relaciones y se constató que tenían escasa importancia. El Brasil evidentemente se ha convencido de lo contrario y, mediante la repetición, trata



**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Prueba documental CE-27	Confidencial: Carta del Embajador brasileño, 10 de diciembre de 1999.
Prueba documental CE-28	Confidencial: Carta del Embajador brasileño, 29 de enero de 2000.
Prueba documental CE-29	